

Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V Expte. n° /CA1 Expediente N° CNT /CA1 **SENTENCIA DEFINITIVA 91083** AUTOS: “M.A.C. c/ REX ARGENTINA SA s/ Despido” (Juz. 67).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de junio de 2025 se reúnen la señora y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación.

que fue sorteado oportunamente, la doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo: I. Contra la sentencia de grado dictada el 10/02/2025 que rechazó la demanda incoada por la parte actora, apela ésta última en los términos y con los alcances de los agravios presentados el 19/02/2025, que mereció réplica de la contraria.

En primer lugar, la parte actora cuestiona el rechazo de la acción porque sostiene que hubo un error en la interpretación de la causa, pues la sentenciante de grado consideró incurso en abandono al trabajador cuando en realidad, **no tuvo pleno conocimiento de la intimación cursada para que retomase tareas**. Esto quedó demostrado en que el TCL donde se comunicó el despido del actor el 23/03/2017 fue recibida por una persona de apellido Cornejo y no por el actor.

Así, explica que el actor no estuvo fehacientemente notificado porque si bien obró de manera negligente al no concurrir personalmente a retirar el envío de la oficina del Correo, lo cierto es que **se vio imposibilitado de hacerlo por cursar una enfermedad psiquiátrica**. Que vivía en un hotel familiar y sin procurar su medicación, tal como se expuso en la prueba testimonial. Agrega que la CMJ dictaminó **incapacidad total por esquizofrenia grado IV, pocos meses después que se produjo el despido**.

En segundo lugar, disiente con la postura de la Sra. Jueza de grado cuando sostuvo que no podía inferirse que la empresa tuviera conocimiento de la enfermedad o del estado de salud del actor en enero de 2017, ya que el trabajador padecía de **trastorno bipolar y gozó de licencias por esa patología en el año 2014**. Por ello es que se agravia por el rechazo de la acción subsidiaria con sustento en el art. 212 4° párrafo LCT ante la incapacidad absoluta del trabajador.

Para así decidir, la Sra. Jueza de la anterior instancia explicó que los telegramas de intimación y de despido remitidos al actor estuvieron correctamente enviados y que ante el aviso del Correo, el actor no concurrió a retirar las comunicaciones emitidas. De esta forma concluyó que el actor estuvo fehacientemente anoticiado del despido directo por abandono. Incluso aclaró que el actor se presentó a percibir las sumas de la liquidación final y a retirar los certificados de trabajo. 1

Luego, desestimó el reclamo subsidiario en los términos del art. 212 4° párrafo LCT en tanto, al tratarse de una forma de extinción del contrato de trabajo, que funciona con independencia de cualquier otra causal, incluyendo la renuncia o el *despido, la ‘indemnización’ allí contemplada -por incapacidad absoluta- es la que corresponde percibir al trabajador afectado por este tipo de incapacidad, cuyo contrato laboral quedó disuelto por esa causa; se trata de una compensación o patrimonialización del tiempo de servicio mediante la cual el régimen del contrato de trabajo modifica las prescripciones del Código Civil referidas a la extinción de las obligaciones por fuerza mayor (art.888 y conc. C.C.). Es decir, que el derecho a*

percibir tal indemnización nace con la incapacidad absoluta, siendo indiferente la forma de extinción del contrato (cfr. CNAT, Sala I, in re “Rava Juan Carlos c/Telefónica de Argentina S.A.”, SD 72483 del 15/7/98).

II. Delimitados de esta forma los agravios, cabe destacar que **no es un hecho controvertido que el actor fue despedido por la demandada el 23/03/2017 por abandono de trabajo** en los términos del art. 244 LCT, luego de las ausencias que mantuvo desde febrero de 2017 por las cuales fue intimado en el domicilio en el cual habitaba.

Tampoco se discute que las misivas remitidas ese domicilio fueron devueltas con resultado negativo con la leyenda ‘cerrado con aviso’.

En este contexto, si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio cede cuando la comunicación no llegó a cumplir su cometido por razones sólo imputable al destinatario, en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto. Recuerdo que el actor no concurrió a retirar las comunicaciones emitidas.

No desatiendo que el argumento principal del apelante es que el trabajador no estaba en condiciones de salud mental para realizar acciones tendientes a mantener la relación laboral, esto es ir a retirar las comunicaciones telegráficas al Correo y responder la intimación realizada, lo cierto es que ello no fue un argumento introducido en el inicio de esta causa, tanto así que en su postura se limitó a negar la situación de abandono imputada por no cumplir con los requisitos “formales” previstos por ley, esto es, no haber intimado previamente al actor a retomar tareas.

Es decir que estos argumentos siquiera pueden ser analizados por esta Alzada, pues el valladar impuesto por la norma del art. 277 CPCCN impide me expida en este sentido.

Por lo demás, tal como lo sostuvo la sentenciante de grado, la SRT comunicó que el trabajador solicitó el beneficio de retiro por invalidez en agosto del 2017 y dicho trámite concluyó con el dictamen de CMJ que otorgó un **80% de incapacidad en noviembre de 2017**.

Los antecedentes de salud fueron dados por la Obra Social del Personal de Maestranza cuando remitió copia de la historia clínica certificada del actor, con constancias de atención médica en psiquiatría entre julio de 2014 y febrero de 2015 -resumen de internación del accionante en una institución sanatorial de esta ciudad-.

En este contexto, coincido con lo manifestado en la sentencia de grado respecto a que **no hay elementos indiciarios que evidencien conocimiento por parte de la demandada del estado de salud del trabajador a la época del distracto**. Nótese que las testimoniales aportadas -los propuestos por el actor si bien mantenían una relación de cercanía no eran compañeros de trabajo- no dieron cuenta de la situación por la que atravesó el actor en la empresa en enero o febrero de 2017 ni refirieron haber puesto en conocimiento a la empresa sobre la situación de salud del actor.

Incluso, tal como alude el apelante en su escrito recursivo, la demandada sancionó en varias oportunidades al actor por inasistencias injustificadas durante todo el *año 2016* y *aplicó varios apercibimientos y suspensiones por estas inasistencias sin* lograr que éste modificara su

conducta. Si bien esta expresión intenta evidenciar que la demandada tenía conocimiento del estado de salud del trabajador, no lo es menos que en concreto lo único que evidencia es que **el actor no pudo comunicar en forma certera que sus ausencias se debían a un estado emocional y psicológico alterado y que hasta agosto de 2017 no concurrió a revisión médica alguna.**

Digo ello porque el expediente administrativo ante Comisión Médica fue iniciado en el mes de agosto de 2017, es decir **6 meses después de ocurrido el distracto.** Por ello es que **no aparece acreditado que la empleadora hubiera tomado conocimiento del estado de salud por el que atravesaba el actor con anterioridad a febrero de 2017.**

En consecuencia, cabe desestimar el cuestionamiento formulado por la parte actora y confirmar lo decidido en grado es este aspecto.

III. Seguidamente, se agravia por el rechazo de la indemnización prevista en el art. 212 4º párrafo LCT, bajo el supuesto que a la fecha del distracto por abandono de trabajo, el actor cursaba una enfermedad que lo incapacitó de forma completa.

Ello, en base a que el actor padecía de trastorno bipolar y padecía de un “MARCADO AISLAMIENTO SOCIAL CON MARCADA REPERCUSIÓN LABORAL Y SOCIAL” y que ello pudo tener relación con una ausencia prolongada a inicios del año 2017.

Que el dictamen de CMJ -emitido meses después de efectuado el despido- hace hincapié en que se trata de una enfermedad de larga data, de más de 8 años.

De esta forma, para analizar los conceptos así vertidos cabe destacar que **la ‘indemnización del 212 4º párrafo’ no se vincula con el concepto resarcitorio sino que se trata de una prestación de la seguridad social cuyo obligado al pago es la empleadora** -por decisión de política legislativa-, en el cual si bien debe confirmarse la existencia de un daño que derive en una incapacidad total, esa prestación es independiente de cómo se produjo ese daño (no es necesario acreditar un factor de atribución de responsabilidad).

Es decir que para determinar la estructura y función de la prestación es indistinto demostrar la concurrencia de los elementos típicos de la acción resarcitoria.

Esta prestación nace cuando la relación laboral se extingue cualquiera fuera la causa por motivo de la incapacidad absoluta que el actor padece. Por este motivo es indiferente que la relación laboral se extinga por despido directo, despido indirecto, renuncia o, como en el caso, por abandono de trabajo como causa invocada para justificar el despido directo.

Si la incapacidad absoluta aparece durante el curso de la relación laboral, además de impedir la continuidad de la relación que estuviera vigente al momento de conocer la incapacidad que aqueja al trabajador o trabajadora, en el caso que la relación se hubiera extinguido por alguno de los modos previstos en el régimen de contrato de trabajo ello no es óbice para reclamar la compensación prevista en el art. 212 4º párrafo, pues **el único requisito exigido por el legislador es que la incapacidad se hubiera manifestado durante la existencia de la relación contractual** (en igual sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto CNTrab, Sala IX, 24/09/01, DT 2002 B 1412).

Cuando el artículo 212 4º párrafo LCT alude a la extinción de la relación laboral, se refiere a cualquiera de las formas en que se produce la extinción contractual ya que el supuesto refiere a la imposibilidad absoluta en su continuidad (incluso si alguna de las partes quisiera continuar con la relación, ello sería imposible por disminución absoluta de la capacidad laboral para realizar esa actividad).

De esta forma, si la prestación del 212 4º párrafo es una prestación de la seguridad social, **es indistinto que el contrato de trabajo hubiera concluido con anterioridad al dictamen médico que determinó la incapacidad absoluta del trabajador ante la existencia de una enfermedad inculpable de lapso prolongado, como es la esquizofrenia y el trastorno bipolar.** En similar sentido se ha expedido la doctrina plenaria de esta Cámara en el caso ‘Villagra de Juarez c/ Instituto (Pami) s/ cobro de pesos’ plenario nro. 254 en cuanto al criterio amplio de interpretación del 4º párrafo.

Por lo demás, la remisión que allí se hace a la norma del artículo 245 LCT es sólo a los fines de determinar el quantum de la prestación, como un tipo de equivalencia. Por este motivo debe aplicarse la norma del artículo 212 4º párrafo tal como fue establecida por el legislador por no existir razones para apartarme de los términos de la norma.

En este orden de ideas no caben dudas respecto de la procedencia del reclamo en los términos del artículo 212 4º párrafo LCT por la **suma de \$199.446** (\$15.342 conforme surge de la remuneración consignada en los certificados de trabajo correspondiente a noviembre de 2016 teniendo en cuenta la fecha de ingreso en septiembre de 2004 y de egreso en marzo de 2017), con más los intereses que se dispondrán a continuación.

Para ello, cabe abordar el tema mediante un racconto histórico que permita explicar los motivos que llevaron a esta Sala a adoptar la actualización del capital de condena en base al índice IPC INDEC con más un interés puro anual.

En este sentido, cabe recordar que la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, hubiera o no mora del deudor, y derogó toda indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y que en el año 2002, la ley 25.561 derogó las disposiciones de la ley 23.928 que se referían a la convertibilidad del peso en relación con el dólar, pero mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de aquella que prohibían toda forma de actualización monetaria y derogaban toda norma que la previera, validada por la CSJN que declaró la validez constitucional de la prohibición de indexar en varios fallos (“Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, (Fallos.: 329:385); “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, (Fallos: 333:447) del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, (Fallos:339:1583) del año 2016)¹.

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal oportunamente se desestimaron los planteos articulados por las partes en orden a la inconstitucionalidad requerida por la actora y la ‘irrazonabilidad o confiscatoriedad de las tasas fijadas por la cámara’, desde la postura de la demandada. Se utilizaron las tasas bancarias activas -Acta nº 2357 del 7/5/2002-, la tasa nominal. *1 En estos fallos, la Corte sostuvo, entre otras*

consideraciones, que la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución. Y que “que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos : 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600;327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros) a la vez que ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de “Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...” (conf. causa “YPF” en Fallos:315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209319:3241 y 328:2567) (Recurso de hecho: “Massolo Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A. “) del 20/4/2010. .anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación -Actas n° 2601 del 21 de mayo de 2014 y n° 2630 del 27 de abril de 2016- y la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación - Acta n° 2658 del 8 de noviembre de 2017-, que zanjaron los efectos derivados de las disposiciones de las leyes 25.561 ante una compensación adecuada al mantener el valor adquisitivo de la obligación que resultaba acreedor el actor.

Como bien expresó el sentenciante de grado, esa metodología dejó de ser eficiente, lo que llevó a esta Cámara en acuerdo de mayoría a tratar la desvalorización del crédito debido. Tras evaluar distintas opciones, se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más el sistema de capitalización con periodicidad anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda.

Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/2/24) en el entendimiento que “la *capitalización periódica y sucesiva...no encuentra sustento en las disposiciones del CCC que el aquo dijo aplicar*”, pues el inciso “b” del art. 770 “*alude a una única capitalización*”; y, por otro lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva “*derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo*”.

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal en la causa antes referida, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DirectTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024), porque consideró que el CER en modo alguno es una tasa *de interés “reglamentada por el BCRA”*. Puntualizó que “*el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”. Agregó que “*el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que*

comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”.

Puso de relieve que “esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)”. A criterio de la Corte, la situación que se configuraba en esa causa y concluyó que “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Ese fallo motivó una nueva reunión de esta Cámara, en la que se resolvió dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24 conforme Acta n° 2788 del 21 de agosto de 2024, dejando librado al criterio de cada sala o juzgado la solución a adoptar en el futuro en cada causa.

Cabe señalar que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, solo podría acercarse a una solución justa si se la aplicaba del mismo modo que la aplican los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Oliva”, y desechado también el empleo de tasas “multiplicadas”, a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Nótese que en este caso, tal como se señala en origen el capital de condena que alcanza a la suma de **\$199.446** ajustado a la fecha del presente pronunciamiento con las tasas activas 2601, 2630y 2658 desde la exigibilidad del crédito -marzo de 2017- con más una capitalización arrojaría la suma de \$2.056.447. Pero si se utiliza a los efectos de la comparación el **índice de precios al consumidor, se mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda porque arroja la suma de \$16.131.925** (CSJN, Fallos: 294:434; 310:750 y 345: 1184, entre otros).

De este modo se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CCy CN.

Si bien como antes se señalara la CSJN sostuvo la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, la observancia de la prohibición legal en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y **vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional**, (ver Sala V “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/8/2024).

Por ello, es que cabe recurrir a la **última ratio del orden jurídico y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23928 y del art. 4 de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos.**

En cuanto a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, ha sido admitida por la CSJN en las causas: “Mill de Pereyra c/ Pvcia. de Corrientes” (27/09/2001; LL, 2001-F-886) y “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (19/08/2004), entre otras, en las que el Tribunal cimero ha dejado abierta la posibilidad judicial de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin que ésta hubiera sido solicitada por las partes, ya que cuando se someten a conocimiento de los jueces cuestiones de derecho, en atención al principio *iura novit curia* y al ineludible deber de mantener la supremacía de la Constitución los jueces se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de oficio (Fallos 306:303 y 306:2023 y doctrina sentada en fallos 324:3219).

También se ha pronunciado en el precedente “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (27/11/2012) en el sentido de que los jueces deben efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional y que el convencional constituyente José Benjamín Gorostiaga delineó sus facultades para aplicar las leyes y reglamentos tales como son, con tal que emanen de autoridad competente y “no sean repugnantes a la Constitución”. Agregó que es facultad de los magistrados examinar la compatibilidad de las normas inferiores y la Constitución Nacional en los casos concretos comparando con el texto de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución (ver Considerandos 8 y 9).

Es que toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico, y en este caso concreto, frente a un contexto fáctico excepcional que escapa a las previsiones de la legislación que prohíbe la indexación, la jurisdicción laboral debe procurar mecanismos de repotenciación para evitar la pulverización de los créditos laborales.

Tal como lo declaró la CSJN en el caso “Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.” (Fallos: 294:434 del 21/5/1976) adoptar un criterio que contemple la depreciación del dinero “**...no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.** El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración, no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, **el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría (...) con una**

moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito”.

En este contexto, esta Sala considera que la **actualización del crédito mediante el IPC INDEC, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable** que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema (ver Sala V. SD 89416, 23/8/2014 “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”).

Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

IV. La solución propuesta en mi voto implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria. Las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado y las comunes por mitades, teniendo en cuenta los vencimientos parciales (conf. art. 71 CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 utilizada en grado, corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escala arancelaria antes referidas: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de **\$3.181.905 (equivalente a 45 UMA)**, para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de **\$3.040.487 (equivalente a 43 UMA)** y el perito contador en la suma de **\$707.090 (equivalente a 10 UMA)**.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos de alzada, a la representación y patrocinio del actor y de demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por la anterior a los abogados de cada parte (art. 30 ley de honorarios).

El doctor GABRIEL de VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1. **Modificar la sentencia de grado y acceder a la acción subsidiaria incoada por el Sr. M.A.C. contra Rex Argentina SA en los términos del art. 212 4° párrafo de la LCT y condenar a este último a abonar al trabajador la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$199.446) con más los accesorios dispuestos en los considerandos del primer voto desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.** 2. **Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos y aplicar al capital de condena una actualización mediante el IPC INDEC con más una tasa de interés pura del 3% anual desde la exigibilidad del crédito debido y hasta su efectivo pago en base a los considerandos de este acuerdo.** 3. **Costas en ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitades.** 4. **Regular los honorarios**

de los profesionales intervinientes en ambas instancias conforme considerandos del primer voto de este acuerdo. 4. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL Beatriz E. Ferdman Gabriel de Vedia Jueza de Cámara Juez de Cámara 10 Fecha de firma:
10/06/2025 Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA Poder Judicial de la
Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V Expte. nº 5822/2018/CA1 11
Fecha de firma: 10/06/2025 Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA
